



**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO: 495/2019.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1570/2018.

RECURRENTE: [REDACTED]

**TERCERA INTERESADA: SUPLENTE DEL
DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS.**

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el oficio 827, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitido en el **Juicio de Amparo Directo 495/2019**, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a [REDACTED], para los siguientes efectos:

"1) Deje insubsistente la sentencia reclamada, de cuatro de julio de dos mil diecinueve.

2) Emita otra, en la que reitere lo relativo a la improcedencia de la actualización de la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y

3) Hecho lo anterior, valore las pruebas aportadas en el juicio, a fin de determinar si se acreditó el incremento de la pensión del actor con base en el porcentaje del que mayor beneficio obtenga, esto es, entre el otorgado por el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, desde la fecha en que se concedió el beneficio pensionario y, en su caso, se condene a la liquidación y pago de las diferencias correspondientes, siempre que no se encuentren prescritas, en términos del artículo 161, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto es, "...dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles..."

(...)"

Visto para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 1570/2018, interpuesto por la parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia del diez de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el

juicio administrativo 569/2018; así como para cumplimentar la *ejecutoria de amparo del veinte de febrero de dos mil veinte*, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 495/2019; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México [REDACTED], en su carácter de parte actora promovió juicio administrativo, señalando como acto impugnado el oficio 203F 42203/DP/1695/2018 del nueve de abril del dos mil dieciocho, por el que se diera respuesta al escrito de petición recibido por la demandada el veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, por el que solicitara una actualización al salario mínimo para el año dos mil dieciocho.

2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, mediante **sentencia de diez de septiembre del dos mil dieciocho**, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el juicio administrativo 569/2018, en el sentido de declarar la invalidez del acto impugnado.

3.- Inconforme con dicha decisión, [REDACTED], en su carácter de representante de la parte demandada el juicio de origen, interpuso recurso de revisión el ocho de octubre del dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Mediante sentencia del trece de diciembre del dos mil dieciocho, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió el **recurso de revisión 1570/2018**, determinando revocar la **sentencia del diez de septiembre del dos mil dieciocho** dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional y reconocer la validez del acto impugnado.

5.- En contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, [REDACTED], por su propio derecho, promovió Juicio de Garantías, mismo que se radicó bajo el número de expediente 73/2019, una vez tramitado el mismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el seis de junio del dos mil diecinueve dictó sentencia ejecutoria por la que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.

6.- En cumplimiento a la **ejecutoria de seis de junio del dos mil diecinueve**, esta Sala Superior dictó la *sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve*.

7.- Inconforme con la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso juicio de amparo directo, el cual se radicó bajo el número de expediente 495/2019, una vez tramitado el mismo, el Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito emitió ***ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinte, en el sentido de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso***; y requirió a esta Primera Sección para que se dé cabal cumplimiento a los efectos de dicha ejecutoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión 1570/2018 es procedente en contra de la **sentencia de diez de septiembre del dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 569/2018, en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Los recursos de revisión fueron interpuestos por la parte actora, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios de los recurrentes, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial del recurso de revisión fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. Antes de proceder a resolver el presente asunto, es necesario describir el contenido del **Considerando Séptimo de la ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinte**, dictada en el **Juicio de Amparo Directo 495/2019**, en la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, expuso los motivos del amparo y protección de la Justicia Federal, de acuerdo a lo siguiente:

"SÉPTIMO. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos hechos valer.

RECURSO DE REVISION 1570/2018
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 495/2019

En sus conceptos de violación, el inconforme refiere diversos argumentos tendentes a demostrar que, contrario a lo determinado por la responsable, al haberse asignado su pensión a un máximo de doce salarios mínimos, debió considerarse que las actualizaciones siempre deben calculársele, precisamente, sobre doce veces el salario mínimo vigente en el año correspondiente.

El planteamiento sintetizado es infundado.

En primer término, resulta conveniente destacar que el artículo 86, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, establece:

***Artículo 86.** Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo.*

Como se ve, el citado precepto prevé la mecánica para calcular el monto diario de una pensión, con base en dos hipótesis, a saber:

a) Conforme al promedio del sueldo base de cotización de los últimos ocho meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos tres años el mismo nivel y rango; y,

b) En tratándose de servidores públicos que no cuenten con el requisito de permanencia en el cargo, se promediará el sueldo base de cotización de los últimos tres años, actualizado conforme al reglamento respectivo.

Ahora bien, con independencia del supuesto que se actualice, la Ley es clara al establecer que cuando el resultado de la operación que, al efecto, se realice, sea mayor a doce salarios mínimos, se establecerá como límite ese último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la ley, hipótesis en la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 92, del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la pensión se entenderá referida en "salarios mínimos", tal como se advierte del contenido del citado dispositivo:

***Artículo 92. ...**

* ...

*Las pensiones se dividirán referenciadas en pesos y en salarios mínimos, cuando una pensión referenciada en pesos alcance el tope máximo que fija la Ley, se transformará en una pensión referenciada en salarios mínimos.

* ...*

Lo anterior tiene relevancia si se considera que, respecto a las pensiones "referenciadas en salarios mínimos", el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, prevé que éstas serán actualizadas, privilegiándose "...el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo...", casos en los que la pensión no podrá superar el monto que derive de multiplicar doce veces el salario mínimo.

Así, lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es un límite que se establece en cuanto al cálculo del monto diario de pensión, sin que pueda considerarse, como lo propone el quejoso, como un método de actualización que deba ser siempre aplicable para efectos de determinada pensión.

Luego, aun cuando, en el caso, en el dictamen de pensión CP/19840/15 (foja 56 del juicio administrativo), emitido en dos mil quince, el Instituto demandado determinó en favor del quejoso "... un monto diario de pensión de \$ [REDACTED]", esto es, una cantidad que, precisamente, es la que se obtiene de multiplicar por [REDACTED] el salario mínimo general vigente



en dos mil quince, para el área geográfica "B", en la que se encuentra incluido el Estado de México, que, en aquel entonces, correspondía a \$ [REDACTED]), tal como se puede corroborar en la página web de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html), que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ello no implica que la autoridad deba incrementar la pensión, siempre, multiplicando el salario mínimo vigente por doce.

Lo anterior, pues, atento a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley citada, lo que el Instituto se encuentra obligado a realizar es a actualizar la pensión del jubilado con base en el porcentaje de incremento que mayor beneficio le conceda, entre el otorgado por el Estado y el del salario mínimo y, únicamente, en caso de que esa cantidad supere doce veces el salario mínimo vigente, entonces, el incremento equivaldrá, precisamente, a esa cantidad; de ahí que se desestime, por infundado, el planteamiento que se analiza.

No obstante, en suplicia total de la queja deficiente, le asiste al inconforme, en términos del artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que la Sección responsable incurrió en una violación que lo dejó sin defensas.

En efecto, el citado dispositivo, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

* ...

*V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

* ...

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplicia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

* ..."

De lo antes transcrito, se desprende que la suplicia de la queja deficiente procede, entre otros casos, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, procediendo aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso administrativos, en los que se controvierte el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la queja deficiente en favor de los demandantes de tales pretensiones, aun ante la ausencia de argumentos.

(...)

Conforme a lo anterior, es dable concluir que cuando un tribunal advierte violaciones que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, en tratándose de asuntos en que se reclaman cuestiones atinentes a las pensiones, es procedente la suplicia de la queja deficiente, por lo que como, en el caso, se controvierte la correcta actualización de la pensión, por jubilación, que le fue concedida al quejoso por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, le asiste a su favor la referida institución.

Así, este tribunal advierte que la Sección responsable incurrió en una violación que dejó sin defensa al quejoso, pues, de la sentencia reclamada se llega al conocimiento de que, respecto de sus pretensiones, consistentes en el cálculo correcto de los incrementos de su pensión, así como el consecuente pago de diferencias de las cantidades que dejó de percibir, esa juzgadora las desestimó, por improcedentes, por el solo hecho de que el método de actualización que solicitó en el juicio no es el correcto, sin que, para ello, se pronunciara sobre el incremento de la pensión, en los términos que exige la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo que, como a continuación se analizará, resultaba preciso dilucidar, a efectos de resolver en definitiva lo planteado en el juicio por las partes.

Resulta preciso mencionar, primeramente, que en la ejecutoria dictada por este Tribunal, en el juicio de amparo directo 73/2019, se concedió la protección constitucional a efecto de que la responsable emitiera otra sentencia, en la que tomara en consideración que las pretensiones del inconforme se hicieron consistir en los incrementos de su pensión, así como en el pago de las diferencias correspondientes; y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resolviera lo conducente respecto de ellas, analizando los medios probatorios ofrecidos en el juicio.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la Sección responsable tomó en cuenta que las pretensiones en el juicio eran, precisamente, las que se le indicaron en el fallo protector; y, con libertad de jurisdicción, determinó que aquéllas no eran procedentes porque el método de actualización solicitado por el jubilado era incorrecto, pues, no era dable considerar que, por tratarse de una pensión "topada" a doce salarios mínimos, aquélla debiera actualizarse, siempre, multiplicando el salario mínimo vigente por doce.

Sin embargo, con base en lo analizado en la presente sentencia y atendiendo a la vulnerabilidad de los pensionados, por tratarse de personas mayores de edad que sustentan el cumplimiento de sus necesidades básicas en el pago de sus pensiones, la autoridad responsable debió analizar si la pensión del inconforme fue actualizada por el Instituto con base en el método que, conforme a lo determinado por la Ley, le corresponde, de manera que, para analizar la *Litis* efectivamente planteada, la Sección responsable debió dilucidar, si conforme a lo dispuesto por el artículo 70, la autoridad acreditó haber realizado los incrementos a los que tiene derecho, pues, se insiste, una de las pretensiones sobre las que versó el juicio se hizo consistir en que el Instituto realizara, correctamente, los incrementos que le corresponden a la pensión del aquí quejoso.

De ahí que no bastaba con que esa juzgadora se limitara a considerar que no eran procedentes los incrementos en la forma solicitada por el pensionado, pues, ello le llevó a omitir el análisis de los medios probatorios aportados en juicio, a fin de determinar si el Instituto demandado acreditó haber aumentado la cuota pensionaria con base en el porcentaje que mayor beneficio le reporta, de entre el otorgado por el Gobierno del Estado y el que se establezca para el salario mínimo.

En esas condiciones, en atención a lo expuesto, lo procedente es **conceder la protección constitucional solicitada**, a efectos de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada, de cuatro de julio de dos mil diecinueve.
- 2) Emita otra, en la que reitere lo relativo a la improcedencia de la actualización de la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y,
- 3) Hecho lo anterior, valore las pruebas aportadas en el juicio, a fin de determinar si se acreditó el incremento de la pensión del actor con base en el porcentaje del que mayor beneficio obtenga, esto es, entre el otorgado por el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, desde la fecha en que se concedió el beneficio pensionario y, en su caso, se condene a la liquidación y pago de las diferencias correspondientes, siempre que no se encuentren prescritas, en términos del artículo 161, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto es, "...dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles...".

Resulta aplicable, por analogía, la **Jurisprudencia 2a.JJ. 23/2017**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1274, Libro 40, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro:

"PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", pues, aunque en la ejecutoria que le dio origen, se analizaron los regímenes jurídicos correspondientes al Instituto



Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no obstante, prevén la prescripción de las pensiones, en similares términos a los de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.”

SEXTO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio de amparo directo 495/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en primer lugar, **esta Sección procede a dejar sin efectos la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 1570/2018, a efecto de dictar otra en la que, se observen los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta.**

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que vincula a los Juzgadores de este Tribunal a analizar, todas las cuestiones hechas valer por las partes, salvo que una sea suficiente para influir en su ánimo se concreta al estudio del agravio en el que el recurrente refiere de manera esencial que la sentencia que se revisa por la presente vía se encuentra infundada e inmotivada, además de ser imprecisa e incongruente, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Argumento que es fundado.

Lo anterior se afirma, pues en la especie se corrobora que el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que el asunto puesto bajo su estudio tenía como finalidad reconocer la validez o declarar la invalidez de la respuesta contenida en el oficio 203F-42203-Dp/1695/2018 del nueve de abril del dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, del escrito inicial de demanda se corrobora que el actor no sólo pretendió controvertir dicho acto, si no también, el oficio 203F-42203-Dp/4672/2017 del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, tal y como se determina en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Acotaciones que ponen de manifiesto la transgresión al principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe observar al no haberse, fijado la Litis en torno a la totalidad de actos controvertidos por el actor.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es revocar la sentencia del diez de septiembre del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 569/2018, ello con el objeto de analizar la totalidad de actos controvertidos por el actor en el juicio administrativo de origen.

OCTAVO. En atención a lo que dispone el artículo 288 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y para no dejar en estado de indefensión a la parte actora del juicio administrativo de origen, esta Primera Sección de la Sala Superior, procede en términos del artículo 273 fracción III del Código en cita, al análisis del juicio administrativo 569/2018.

NOVENO.- Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; sin embargo, toda vez que en la especie no se corrobora que la autoridad haya hecho valer alguna, y visto que este Cuerpo Colegiado no advierte se actualice alguna en el presente asunto, se procede a fijar la **LITIS** en términos del artículo 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

A) Oficio 203F-42203-Dp/4672/2017, del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete; y

B) Oficio 203F-42203-Dp/1695/2018 del nueve de abril del dos mil dieciocho.

Lo anterior en observancia a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

DÉCIMO.- Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de lo hecho valer por el actor en el escrito de demanda en el que manifiesta de manera esencial que los actos impugnados contienen actitudes ilegales por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no le ha actualizado ni regularizado el monto diario de pensión en relación con los doce salarios mínimos, como lo establece el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; por lo que, considera que es factible declarar procedente la pretensión consistente en que deberá quedar en doce salarios mínimo vigentes en la república como lo establece la Comisión de Salarios.

Ahora bien, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de **veinte de febrero de dos mil veinte, esta Sala Superior procede a reiterar** lo relativo a la improcedencia de la actualización de la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del estado de México y Municipios; en los siguientes términos:

En suplencia de la deficiencia de la queja, del juicio de origen se advierte que la pretensión del actor consiste en que "su pensión siempre debía ser de doce salarios mínimos vigentes, esto es, que se actualizara dicho monto conforme al incremento anual que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, desde el años dos mil dieciséis



hasta el dos mil dieciocho y en los subsecuentes; así como que le fueran pagadas retroactivamente las diferencias adeudadas por tal concepto, durante los años en que no le fue actualizada la suma de su pensión", tal y como se determinó en la *ejecutoria de amparo de seis de junio de dos mil diecinueve*, dictada en el juicio de amparo directo 73/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Hechas las anteriores precisiones, este Cuerpo Colegiado determina que los argumentos en estudio son fundados únicamente por cuanto hace a que los motivos en que la demandada sustentara la imposibilidad a otorgar la actualización del monto diario de pensión otorgado al actor mediante el dictamen de pensión CP/19840/15, del veinticuatro de septiembre del dos mil quince, es ilegal.

Para sustentar la anterior aseveración, es necesario precisar que en la especie se corrobora que mediante escrito de petición del veinte de marzo del dos mil dieciocho, recibido por la autoridad demandada el veintitrés del mes y año de referencia [REDACTED] estableció lo siguiente:

"... [REDACTED], CON CLAVE DE AFILIACIÓN AL ISSEMYM NÚMERO [REDACTED],..., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° DE NUESTRA CARTA MAGNA Y EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 70, 71, 87 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ATENTAMENTE LE EXPONGO LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

QUE ME FUE ENTREGADO MI DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON NÚMERO DE OFICIO CP/19840/15, EN DONDE ALCANCE LOS [REDACTED] SALARIOS MÍNIMOS, ESTO ES [REDACTED] MULTIPLICADOS POR 12 SALARIOS MÍNIMOS DA COMO RESULTADO LA CANTIDAD DE [REDACTED], CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015, COMO LO ACREDITO CON LA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN.

POSTERIORMENTE EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 RECIBÍ MI OCMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES COMO PENSIONADO (ADJUNTO RECIBO DE PAGO) Y ME PERCATE QUE AUN NO ME HAN ACTUALIZADO MI PENSIÓN, COMO LO ESTABLECE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS.

AGREGO MI COMPROBANTE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES DE LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DEL AÑO 2018 PARA ACREDITAR QUE EL INSTITUTO AUN NO ME HA ACTUALIZADO MI PENSIÓN, SIENDO QUE DEBERÍA OTORGARME LA CANTIDAD DE [REDACTED] POR [REDACTED] SALARIOS MÍNIMOS, DANDO COMO RESULTADO [REDACTED] CORRESPONDIENTES A LA ANUALIDAD DOS MIL DIECIOCHO.

HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ESTOY SOLICITANDO UNA MODIFICACIÓN DEL MONTO DIARIO DE PENSIÓN SINO UNA ACTUALIZACIÓN AL SALARIO MÍNIMO PARA EL AÑO 2018 Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

RECURSO DE REVISION 1570/2018
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 495/2019

POR LA ATENCIÓN QUE SE SIRVA USTED BRINDAR A LA PRESENTE Y DE NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, ATENTAMENTE PIDO.

PRIMERO.- SOLICITO QUE MI PENSIÓN SIEMPRE DEBERÁ DE QUEDAR EN 12 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES.

SEGUNDO.- SE ME CUBRAN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LAS DIFERENCIAS QUE SE ME ADEUDAN POR ESTE CONCEPTO..."

Petición respecto de la cual la autoridad demandada determinara a través del oficio 203F-42203-Dp/1695/2018, del nueve de abril del dos mil dieciocho, lo que a continuación se describe:

"...

En vía de respuesta al escrito de petición en fecha 20 de marzo de 2018, en el que solicita:

"...SOLICITO QUE MI PENSIÓN SIEMPRE DEBERÁ QUEDAR EN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES, SE ME CUBRA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LAS DIFERENCIAS QUE SE ME ADEUDAN POR ESTE CONCEPTO...(sic)"

En atención a lo solicitado me permito ratificar el oficio 203F-42203-DP-4672/2017 de fecha 21 de diciembre del año 2017, suscrito por el Departamento de Pensiones de este Instituto, donde se da respuesta a la solicitud planteada, con la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, donde se emite una respuesta de manera pronta, fundada y motivada a su solicitud.

En ese sentido se anexa copia del escrito de mérito, donde se da respuesta a su petición, siendo que nuevamente la solicitud se entabla en el mismo sentido..."

En ese sentido, cabe puntualizar que en el diverso oficio 203F-42203-DP-4672/2017, del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, la autoridad demandada determinó lo siguiente:

"...En vía de respuesta a su escrito de petición remitida a este Instituto en fecha 04 de diciembre de 2017, en el que se solicita:

"regularizar el pago correspondiente al año 2016 y 2017..."

Es pertinente referir que el Comité de Pensiones en su sesión ordinaria 563 en fecha 24 de septiembre de 2015 le otorgó Pensión por Jubilación, mediante el dictamen número CP/19840/15. Así mismo en fecha 08 de septiembre de 2016 usted presentó ante el Instituto la aceptación y conformidad con el monto diario de pensión de monto 2015; tal y como se establece en el artículo 94 del Reglamento de Prestaciones del Instituto, que cita: ...

Por los argumentos antes expuestos, usted tuvo conocimiento de los periodos cotizados al patrimonio del Instituto así como el monto diario de pensión, monto que era del año 2015, sin solicitar su actualización y sin que ejerciera el derecho de interponer Recurso de Inconformidad ante este Instituto o Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta autoridad administrativa, o Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a los términos establecidos en los artículos 186, 188, 189 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; al igual que lo marcado en el artículo 90 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que refiere...

Así mismo se robustece la aceptación del monto diario de pensión devengado del dictamen en comento, toda vez que usted solicitó el 05 de septiembre del año 2016 la programación de pago, mismo que cobró en la primera quincena de octubre del año 2016 el retroactivo de pensión desde su baja; bajo los argumentos anteriores, no es posible atender su petición



atendiendo al principio ad impossibilia nemo tenetur, es decir que esta autoridad no está obligada a realizar su petición en virtud de la imposibilidad material y legal.

Cabe mencionar que le serán aplicados los incrementos salariales que otorguen a los años subsecuentes de los cuales tiene derecho una vez que sean autorizados por el H. Consejo Directivo de este instituto, serán cargados de manera automática al monto diario sin que sea solicitado, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente...”

Determinación que como adelantadamente se indicará es ilegal pues, en cumplimiento a la *ejecutoria de amparo de seis de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo 73/2019*, se reitera que la misma afecta los derechos humanos del actor, porque conforme a lo establecido por el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **el derecho a disfrutar de las pensiones es imprescriptible, es decir, el actor tiene el derecho de reclamar su actualización del monto de pensión originalmente otorgado, su modificación o en su defecto el incremento, si se considera que se encuentra mal calculado o bien que existan cantidades que no le han pagado**, de ahí que, la demandada no pueda apoyarse en lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para negar la actualización del monto de pensión otorgado, ya que los pensionados pueden solicitarla en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad de la misma y que el monto de la pensión se paga diariamente.

Robusteciéndose el anterior criterio con la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2014787
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 44, Julio de 2017, Tomo II
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: II.4o.A.36 A (10a.)
Página: 1048*

PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el derecho al pago de las pensiones del sistema solidario de cualquier naturaleza, se disfruta como prestación de seguridad social y es imprescriptible. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a. /J. 114/2009 y 2a. /J. 115/2007, de rubros: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE."** y **"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA**

O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", sostuvo que la acción tanto para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones, como para impugnar la resolución definitiva que fijó la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, es imprescriptible, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios con el paso del tiempo, al dimanar del derecho a la pensión y a la jubilación, también imprescriptible. Por tanto, si en términos del precepto citado, como norma especial que prevalece sobre cualquier otra general en la materia, el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles, también lo es la acción para exigir su otorgamiento o fijación correcta y, por ende, sus diferencias o incrementos, porque ésta pervive el mismo tiempo que aquél, al formar una unidad indisoluble.

(...)"

No obstante lo anterior, en la especie no es factible que la autoridad demandada determine procedente que se actualice el monto diario de pensión otorgado al actor, en los términos solicitados por el mismo, es decir, para que "su pensión siempre deba ser de doce salarios mínimos vigentes, esto es, que se actualice dicho monto conforme al incremento anual que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, desde el año dos mil dieciséis hasta el dos mil dieciocho y en los subsecuentes".

Para sostener lo anterior es necesario traer a contexto el contenido del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 86.- Para calcular el monto diario de las pensiones se determinará el promedio del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses, siempre que el servidor público haya mantenido durante los últimos 3 años el mismo nivel y rango. En caso de que el servidor público no cumpliera este supuesto, se promediará el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 3 años, actualizado conforme al reglamento respectivo. En ambos casos el resultado de esta operación será el sueldo de referencia. Si éste es mayor a doce salarios mínimos, se deberá establecer como tope este último monto y se multiplicará por la tasa de reemplazo señalada en cada supuesto de la presente ley.

Para los servidores públicos que tengan ingreso por concepto de horas clase, siempre se tomará el promedio de los últimos 3 años del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto, actualizado conforme al reglamento respectivo."

Cita que pone de manifiesto que el tope de doce salarios mínimos no es aplicado al monto diario de pensión, como desacertadamente lo refiere la parte actora, sino al sueldo de referencia, ello para determinar la base a la que se debe aplicar la tasa de reemplazo para obtener el mismo, así lo dispuesto en el artículo en cita **es un límite que se establece en cuanto al cálculo del monto diario de pensión, sin que pueda considerarse como lo propone el accionante, como un método de actualización que deba ser siempre aplicable para efectos de determinada pensión.**



Por tanto, es factible afirmar que dicho tope se aplica de manera concreta y por única ocasión al realizar el cálculo del monto diario de pensión, no así para tenerlo como factor de actualización del mismo, pues acorde con la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el único incremento autorizado para el monto de la pensión del sistema solidario es el previsto en el artículo 70 de la legislación de referencia, que establece:

***"ARTICULO 70.-** El monto de las pensiones del sistema solidario a que se refiere esta ley, se incrementará en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo. En los casos de que exista diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el Director General presentará propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones. Dicho incremento sufrirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado haya cotizado en su etapa activa.*

Cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo. En ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87."

En consecuencia, no es factible afirmar que en aquellos casos en los que al sueldo de referencia se le haya aplicado el tope de doce salarios mínimos, otorgue el derecho al pensionado para que en cada anualidad se actualice en los términos propuestos por la parte actora, es decir, multiplicando el sueldo establecido por la Comisión Nacional de Salarios para el año correspondiente por doce.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, *es reconocer la validez de los Oficios 203F-42203-Dp/4672/2017, del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, y 203F-42203-Dp/1695/2018, del nueve de abril del dos mil dieciocho, únicamente por cuanto hace a la determinación de la imposibilidad material y legal para otorgar lo solicitado por [REDACTED], a través del escrito de petición del veinte de marzo del dos mil dieciocho, ya que resulta improcedente actualizar la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.*

DÉCIMO PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la *ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinte*, dictada en el Juicio de Amparo Directo 495/2019, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, esta Sala Superior procede a valorar las pruebas aportadas en el juicio, a fin de determinar si se acreditó el incremento de la pensión del actor con base en el porcentaje del que mayor beneficio obtenga, esto es, entre el otorgado por el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, desde la fecha en que se concedió el beneficio

pensionario y, en su caso, condenar a la liquidación y pago de las diferencias correspondientes, siempre que no se encuentren prescritas, en términos del artículo 161, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto es, "...dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueran exigibles...".

En este sentido, atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria de veinte de febrero de dos mil veinte, que por esta vía se cumplimenta, y toda vez que el actor controvierte la correcta actualización de la pensión, por jubilación, que le fue concedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, siendo su pretensión el cálculo correcto de los incrementos de su pensión, así como el consecuente pago de diferencias de las cantidades que dejó de percibir, esta Sala Superior, procede a pronunciarse sobre el incremento de la pensión prevista en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Es importante precisar, que esta Sala Superior analizará en primer momento si la pensión otorgada al accionante fue actualizada por el Instituto con base en el método que, conforme a lo determinado por la Ley, le corresponde, para efecto de dilucidar sobre la Litis planteada por el actor, en relación a la correcta actualización de la pensión, por jubilación; siendo así, que para determinar si el instituto demandado acreditó haber aumentado la cuota pensionaria con base en el porcentaje que mayor beneficio le reporta, de entre el otorgado por el Gobierno del Estado y el que se establezca para el salario mínimo, debe traerse a estudio lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 92 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS**

"ARTICULO 70.- El monto de las pensiones del sistema solidario a que se refiere esta ley, se incrementará en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo.

En los casos de que existan diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el Director General presentará propuesta anual de modificación al Consejo Directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones. Dicho incremento sufrirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado haya cotizado en su etapa activa.

Cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo. En ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo señalado en el artículo 87."

"ARTICULO 87.- La pensión del sistema solidario de reparto, no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo."



REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

"Artículo 92. La modificación del monto diario de pensión derivado de incrementos a las pensiones, tratándose del primer pago se realizará de oficio por el Instituto, con la intervención del área administrativa responsable del pago de la pensión, sin intervención del Comité respectivo.

Las pensiones se dividirán referenciadas en pesos y en salarios mínimos, cuando una pensión referenciada en pesos alcance el tope máximo que fija la Ley, se transformará en una pensión referenciada en salarios mínimos.

Si al aplicarse el incremento, una pensión rebasara el monto máximo establecido por la Ley, para las pensiones referenciadas en pesos ésta deberá ajustarse a los montos máximos.

Si un pensionado comprueba ante el Instituto con recibos de pago o certificación emitida por Institución Pública, que ha recibido un pago retroactivo superveniente de incremento del periodo de ingresos que se consideró como base para el otorgamiento de la pensión, podrá solicitar la modificación respectiva cuyo pago se realizará con efectos a partir de la fecha en que el Comité de Pensiones reconozca el derecho."

De los preceptos legales en cita, se desprende que las pensiones se dividen en: a) referenciadas en pesos y b) referenciadas en salarios mínimos, que cuando una pensión referenciada en pesos alcance el tope máximo que fija la ley, se transformará en una pensión referenciada en salarios mínimos. Así mismo, se aprecia que en materia de incrementos a las pensiones, el legislador previó en general que el monto de las pensiones es susceptible de *incremento en la misma proporción a los incrementos generales a los sueldos sujetos a cotización de servidores públicos en activo* que realice el Gobierno del Estado, y en este caso específico se dispuso que en caso de existir diferenciales en el tiempo y modo de dichos incrementos, a petición del Director del Instituto, el Consejo Directivo aprobará el *incremento de la cuota diaria de las pensiones*. Así mismo, el legislador precisó que tratándose de una *pensión que sea equivalente al salario mínimo*, se privilegiará el *incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, supuestos en que con dicho incremento el monto de pensión no podrá ser mayor al tope máximo de doce veces el salario mínimo*.

Ahora bien, del dictamen de pensión **CP/19840/15** (foja 56 del juicio administrativo), emitido en dos mil quince, el Instituto demandado determinó en favor del quejoso "... *un monto diario de pensión de [REDACTED]*", esto es, una cantidad que, precisamente, es la que se obtiene de *multiplicar por [REDACTED] el salario mínimo general vigente en dos mil quince, para el área geográfica "B", en la que se encuentra incluido el Estado de México, que, en aquel entonces, correspondía a [REDACTED] [REDACTED]*), tal como fue corroborado por el Ad quem en la página web de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (http://www.conasami.gob.mx/boletin_nvos_sal_2015.html); por lo que, *estamos ante una pensión referenciada en salario mínimo*, pues la unidad de referencia que definió la cantidad del monto diario de pensión sufrió una modificación en los años que transcurrieron, así como lo es el salario mínimo, sobre el cual es fijado el

RECURSO DE REVISION 1570/2018
 JUICIO DE AMPARO DIRECTO 495/2019

monto de pensión del actor, de tal forma que producen efecto sobre aquellos conceptos que regula, sobre los cuales se toman como referencia, como lo es en el presente caso el monto diario de pensión por jubilación del actor.

En este sentido, esta Sala Superior procede a realizar el estudio de las constancias que obran en autos para determinar en primer lugar si la autoridad demandada acredita fehacientemente haber aplicado algún incremento al monto de la pensión del accionante, y toda vez que el monto diario de pensión otorgado mediante el dictamen de pensión **CP/19840/15**, es equivalente en salario mínimos, así mismo, se verificará si la autoridad aplicó de forma correcta el principio de privilegiar el *incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo*.

De los autos se advierte el Dictamen de pensión CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, a través del cual se otorgó una pensión por jubilación con un monto diario de pensión de [REDACTED] ([REDACTED]), en el que como ya se ha señalado corresponde a la cantidad que se obtiene de *multiplicar por [REDACTED] el salario mínimo general vigente en dos mil quince, para el área geográfica "B"*, en la que se encuentra incluido el Estado de México, que, en aquel entonces, correspondía a [REDACTED] ([REDACTED]).

Así mismo, se advierte el Comprobante de pago del periodo 01-Oct-2016 al 16-Oct-2016, con un total Neto Pagado en cantidad de [REDACTED], integrado de conformidad con lo siguiente:

Percepciones	[REDACTED]	Deducciones	[REDACTED]	Neto pagado	[REDACTED]
0 512 PREVISIÓN SOCIAL	[REDACTED]	[REDACTED]	6 540 DESCTO. REROACT. DE SERVICI	[REDACTED]	[REDACTED]
1 512 RET. PREVISIÓN SOCIAL	[REDACTED]	[REDACTED]	5 540 SERVICIOS DE SALUD	[REDACTED]	[REDACTED]
0 102 PENSIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]			
1 102 RETROACTIVO DE PENSIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]			

De lo anterior se desprende que en el periodo 01-Oct-2016 al 16-Oct-2016, se le realizó un pago retroactivo de pensión al accionante en cantidad de [REDACTED], el cual de conformidad con el "Cálculo de Pago por Alta a Pensionados y Pensionistas" visible a foja 52 del juicio de origen, corresponde a la cantidad que se obtiene de multiplicar sesenta y un días (días correspondientes al periodo del 01/08/2016 al 30/09/2016) por el monto diario de pensión de [REDACTED] ([REDACTED]), así mismo, la pensión en cantidad de [REDACTED], corresponde a la cantidad de multiplicar quince días que corresponden al periodo de pago, por el monto diario de pensión de [REDACTED].

En este sentido, esta Sala Superior no advierte que a la fecha de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada haya realizado incremento alguno a la pensión



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



otorgada al accionante, pues del análisis realizado al comprobante correspondiente al periodo 01-Oct-2016 al 16-Oct-2016 (visible a foja treinta y dos del juicio de origen), se advierte con meridiana claridad que tanto la pensión de dicho periodo de quince días, así como el retroactivo de pensión correspondiente a sesenta y un días, fue calculado con el monto diario de pensión de [REDACTED] que correspondió al año dos mil quince, sin que al efecto se advierta la aplicación de algún incremento en la pensión del hoy recurrente.

Además, debe precisarse que en el caso en concreto, el derecho del autor de disfrutar de la pensión por jubilación, surgió el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en que se emitió el dictamen de pensión y en donde se otorgó al actor la cantidad de [REDACTED], y fue hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, un año después, que le fue otorgada la pensión, sin que al efecto el monto diario de pensión se haya actualizado, según se aprecia de la documental consistente en la "HOJA DE CÁLCULO DE PAGO POR ALTA A PENSIONADOS Y PENSIONISTAS", visible a foja cincuenta y dos del juicio de origen.

Así mismo, a foja cincuenta del juicio de origen, se aprecia el Comprobante de pago del periodo 16-Nov-2017 al 30-Nov-2017, con un total Neto Pagado en cantidad de [REDACTED], integrado de conformidad con lo siguiente:

Percepciones	Deducciones	Neto pagado
0 102 PENSIÓN	[REDACTED]	5 540 SERVICIOS DE SALUD
0 512 PREVISIÓN SOCIAL	[REDACTED]	
0 306 GRATIFICACIÓN (AGUINALDO)	[REDACTED]	

Del comprobante en cita, se advierte que se pagó una pensión en cantidad de [REDACTED] la cual corresponde a los quince días comprendidos en el periodo 16-Nov-2017 al 30-Nov-2017, y que al ser dividida dicha cantidad entre los quince días del periodo, se obtiene un monto de pensión en cantidad de [REDACTED]. Siendo así, que del Comprobante de pago del periodo 16-Nov-2017 al 30-Nov-2017, esta Sala Superior advierte un incremento en el monto de la pensión otorgada en el Dictamen de pensión CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, a foja treinta y tres del juicio de origen, se observa el Comprobante de pago del periodo 01-Mar-2018 al 15-Mar-2018, con un total Neto Pagado en cantidad de [REDACTED], integrado de conformidad con lo siguiente:

Percepciones	Deducciones	Neto pagado
0 102 PENSIÓN	[REDACTED]	5 540 SERVICIOS DE SALUD
0 512 PREVISIÓN SOCIAL	[REDACTED]	

De lo anterior se aprecia con claridad que la autoridad demandada mantuvo a la fecha de quince de marzo de dos mil dieciocho un monto por pensión en cantidad [REDACTED] sin que al efecto se advierta un incremento a dicha cantidad.

Las documentales públicas consistentes en Dictamen de pensión CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Comprobante de pago del periodo 01-Oct-2016 al 16-Oct-2016, Comprobante de pago del periodo 16-Nov-2017 al 30-Nov-2017, Comprobante de pago del periodo 01-Mar-2018 al 15-Mar-2018 y "HOJA DE CÁLCULO DE PAGO POR ALTA A PENSIONADOS Y PENSIONISTAS", se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 57, 95 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, toda vez que esta Sala Superior ha advertido que en dos mil diecisiete la autoridad demandada realizó un incremento en la pensión el monto de la pensión otorgada en el Dictamen de pensión CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, para quedar así, en la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), la cual mantuvo sin incremento alguno en dos mil dieciocho; **se procede a verificar** si dicho incremento se determinó con base en el porcentaje del que mayor beneficio obtiene el pensionista, entre el otorgado por el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, desde la fecha en que se concedió el beneficio pensionario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el monto de las pensiones del sistema solidario son susceptibles de incremento en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado, otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos y en caso de diferenciales en tiempo y monto de dichos aumentos generales, el Consejo Directivo del Instituto será quien aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones y surtirá efecto en la fecha que señale el Consejo Directivo. Así mismo, la pensión que sea equivalente al salario mínimo, **se privilegiará el incremento que sea mayor entre el PORCENTAJE que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, pero en ninguna situación puede rebasar el tope máximo señalado en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente.**

En este sentido, se debe precisar que en el caso en concreto estamos ante una pensión referenciada en salarios mínimos, que fue topada a doce salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de la materia, lo cual incluso fue confesado expresamente por la autoridad demandada en su contestación de demanda, lo que se debe tomar en consideración, toda vez que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atento a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I y 70 de la Ley en cita, aprueba el porcentaje incremento a la cuota diaria de las pensiones del Sistema Solidario de Reparto para las pensiones generales, así como un porcentaje de incremento diverso para las pensiones



de monto mínimo y las de tope máximo, siendo éste último el que corresponde al caso en concreto.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo ISSEMYM/1670/003,¹ el Consejo Directivo aprobó para el ejercicio 2015, el incremento a la cuota diaria de las pensiones del Sistema Solidario de Reparto en 4.2% para las pensiones de monto mínimo y las de tope máximo, para el periodo de enero a marzo y un ajuste a partir de abril, para llegar al 7.07% el resto del año. Así mismo, resulta pertinente señalar que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución en la cual resuelve que para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habría una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, determinando que a partir del primero de octubre de dos mil quince, la cantidad mínima que debían recibir en efectivo los trabajadores por jornada ordinaria de trabajo, sería de

Situación que llevó al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios a emitir el Acuerdo ISEMYM/1673/006,² en el sentido de aprobar el ajuste a la Cuota Diaria de Pensiones del Sistema Solidario de Reparto para las pensiones equivalentes al salario mínimo y de tope máximo, incrementándolas en 2.66% con relación a la cuota entonces actual, así mismo se determinó que tendrían vigencia a partir del primero de octubre de dos mil quince, haciéndose efectivos en la segunda quincena del mismo mes.

Respecto al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ISSEMYM/1677/003,³ el Consejo Directivo del Instituto en cita, aprobó el incremento a la cuota diaria de las pensiones del Sistema de Reparto de monto mínimo y las de tope máximo, en un porcentaje equivalente al 4.19%, precisando que para los casos en que al aplicar el incremento, la cuota diaria de pensión rebase el tope máximo que establece la Ley con la cual se otorgó la pensión, se realizará el ajuste correspondiente a fin de no sobrepasar dicho tope y de igual forma, en caso de que al aplicar el incremento, la cuota diaria de pensión quede por debajo del tope establecido por la Ley con la cual se otorgó la pensión, se realizará el ajuste correspondiente a efecto de homologarlo al tope que corresponda. Así mismo, se refirió que dicho porcentaje equivalía al porcentaje de 4.19% en que incremento el salario mínimo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el ejercicio de dos mil dieciséis.

¹ Visible en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1670 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Consultado el diecinueve de marzo de dos mil veinte. Disponible en <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files/ipo/2015/9/6/7a1a757fdea91c8ff1403b301a4bb376.PDF>

² Visible en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1673 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Consultado el diecinueve de marzo de dos mil veinte. Disponible en <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files/ipo/2015/9/10/1b29c88101305bbfd7f21b701c8c90f3.PDF>

³ Visible en el Acta de la Sesión Ordinaria No. 1677 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Consultado el diecinueve de marzo de dos mil veinte. Disponible en <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files/ipo/2016/9/6/302ffce88d1f579375eb92d99f209b55.pdf>

Así mismo, a través del Acuerdo ISSEMYM/SE02/004,⁴ el Consejo Directivo aprobó para el ejercicio dos mil diecisiete, el incremento a la cuota diaria de las pensiones de monto mínimo y las de tope máximo, un incremento equivalente al 9.58%, precisando que para los casos en que al aplicar el incremento, la cuota diaria de pensión rebase el tope máximo que establece la Ley con la cual se otorgó la pensión, se realizará el ajuste correspondiente a fin de no sobrepasar dicho tope. Se agregó, que dicho incremento corresponde al incremento del salario mínimo de dos mil dieciséis de 9.58%, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Acorde con lo anterior, se tiene que los incrementos decretados por el Consejo Directivo para pensiones de Monto Mínimo y las de Tope Máximo para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, fueron los siguientes:

AÑO	INCREMENTO DECRETADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO PARA PENSIONES DE MONTO MÍNIMO Y LAS DE TOPE MÁXIMO	
	PORCENTAJE	FECHA VIGOR
2015	4.2%	Enero a Marzo
2015	7.07%	Abril a Diciembre
2015	2.66%	Octubre
2016	4.19%	Enero
2017	9.58%	Enero

Cuadro de elaboración propia con información de los Acuerdos ISSEMYM/1670/003, ISEMYM/1673/006, ISSEMYM/1677/003 y ISSEMYM/SE02/004.

Ahora bien, si el derecho del actora a gozar de la pensión por jubilación surgió el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en que se emitió el dictamen de pensión CP/19840/15, resulta inconcuso que el monto de diario de pensión determinado en éste, era susceptible de ser incrementado en un porcentaje de 2.66% a partir del mes de octubre de dos mil quince, así como los incrementos posteriores decretados para los ejercicios de 2016 y 2017; sin embargo, como se ha señalado en líneas anteriores, respecto del ejercicio dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete no se advierte incremento alguno de los recibos de comprobantes de pago que obran en autos, ni así lo acredita la autoridad demandada, pues únicamente hasta el ejercicio dos mil dieciocho se aprecia un incremento.

Siendo así, que esta Sala Superior considera que el acto impugnado es ilegal, toda vez que el accionante causó baja del servicio el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis,

⁴Visible en el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 2 del 2017 del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Consultado el diecinueve de marzo de dos mil veinte. Disponible en https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2017/9/8/97eee2bbbfd3af1b6cde5679081c57b1.pdf



según se aprecia del Aviso de Movimientos para la Filiación y Vigencia de Derechos, visible a foja cincuenta y tres de los autos del juicio de origen, sin que al efecto, la autoridad demandada realizara la actualización del monto de pensión de forma oficiosa en el primer pago realizado, así como los sucesivos incrementos, a lo que se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, toda vez que esta Sala Superior advierte que en el caso en concreto en el incremento del monto de la pensión otorgada al accionante, éste tiene derecho a que se privilegie el **incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo; esta Sala Superior, procede a revisar si el incremento realizado para el ejercicio dos mil dieciocho, corresponde al porcentaje de mayor beneficio para el pensionado, esto es, entre el otorgado por el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo, desde la fecha en que se concedió el beneficio pensionarios, esto es desde el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, fecha en que se emitió el dictamen de pensión CP/19840/15, para lo cual se presentan los datos referentes al incremento salarial y el incremento decretado por el Consejo Directivo para Pensiones de Monto Mínimo y las de Tope Máximo en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Materia, en la tabla siguiente:**

AÑO	MONTO DIARIO DE PENSIÓN PAGADO	INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL (A)			INCREMENTO DECRETADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO PARA PENSIONES DE MONTO MÍNIMO Y LAS DE TOPE MÁXIMO (B)			VARIACIÓN ENTRE (A) Y (B)	PORCENTAJE DE MAYOR BENEFICIO ENTRE (A) Y (B)
		%	FECHA VIGOR	MONTO DIARIO DE PENSIÓN ACTUALIZADA	%	FECHA VIGOR	MONTO DIARIO DE PENSIÓN ACTUALIZADA		
2015			(Septiembre) ⁵			(Septiembre) ⁶			
2015		2.66%	Octubre		2.66%	Octubre		Sin variación	2.66%
2016		4.19%	Enero		4.19%	Enero		Sin variación	4.19%
2017		9.58%	Enero		9.58%	Enero		Sin variación	9.58%

Cuadro de elaboración propia con información de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Disponible en: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas?idiom=es> . Acuerdos ISSEMYM/1670/003, ISSEMYM/1673/006, ISSEMYM/1677/003 y ISSEMYM/SE02/004.

Cabe precisar que en la tabla se identifica el Incremento del Salario Mínimo General con la letra (A), y el Incremento decretado por el Consejo Directivo para Pensiones de Monto Mínimo y las de Tope Máximo con la letra (B); así mismo, no se advierte variación entre (A) y (B), dado que el Director General del Instituto propuso al Consejo Directivo del multicitado Instituto fijar las pensiones de salario mínimo y las pensiones de tope máximo el incremento del salario vigente en cada año, lo cual fue acordado por éste, de tal forma que resulta indistinto la aplicación del porcentaje de ambos conceptos, dado que para el caso en concreto dicho porcentaje es igual.

⁵ Corresponde a la fecha en que se emitió el dictamen de pensión CP/19840/15, en tanto se calculó con el salario mínimo vigente en septiembre de dos mil quince.

⁶ *Ibidem*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en relación con el diverso 92 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios, para efecto de actualizar el monto de pensión otorgado al pensionista, la autoridad demandada de oficio debió aplicar el incremento de mayor beneficio que resultara entre el Incremento del Salario Mínimo General, identificado en la tabla como (A), y el Incremento decretado por el Consejo Directivo para Pensiones de Monto Mínimo y las de Tope Máximo, referido en la tabla como (B). Sin embargo, del estudio realizado a las constancias que obran en autos no se advierte prueba alguna con la cual la autoridad demandada acredite el cumplimiento a dicha obligación, pues **si bien se aprecia que para dos mil dieciocho realizó el pago de la pensión en un monto de [REDACTED], lo cierto es que dicha cantidad no se encuentra actualizada correctamente, toda vez que no refleja el porcentaje de mayor beneficio que representa a partir de octubre de dos mil quince, a la que correspondía un incremento en 2.66%; a partir de enero de dos mil dieciséis un incremento en 4.19%; a partir de dos mil dieciocho un incremento de 9.58%.**

En este sentido, toda vez que la autoridad demandada no ha realizado la correcta actualización del monto de pensión otorgado en el dictamen de pensión **CP/19840/15** de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a lo que se encuentra obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en relación con el diverso 92 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad del Estado de México y Municipios; resulta ilegal la negativa de actualización de la pensión contenida en el acto impugnado; de ahí que se declare su invalidez por no haberse aplicado el incremento de mayor beneficio entre el Incremento del Salario Mínimo General y el Incremento decretado por el Consejo Directivo para Pensiones de Monto Mínimo y las de Tope Máximo, que en el caso en concreto dicho incremento porcentual resulta indistinto.

Por otra parte, en suplencia deficiente de la queja en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del estudio realizado al escrito de demanda, esta Sala Superior aprecia que en la sentencia recurrida, el A quo dejó de pronunciarse en relación a la pretensión del accionante consistente en "los daños y perjuicios, en razón de que por culpa y negligencia de la autoridad demandada, al negarme un derecho existe perjuicio en mi patrimonio, por lo tanto deberá resarcirlo a través del pago de intereses al tipo legal bancario, que deberá entregar al suscrito al momento de que se cubra el pago de las pretensiones que anteceden".

Pretensión, que esta Sala Superior considera improcedente, toda vez que la parte actora refiere que la falta de pago oportuno de la actualización de su pensión concedida mediante dictamen de pensión **CP/19840/15** de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, le ocasionó un perjuicio en su patrimonio; sin embargo, dichos argumentos se desestiman por esta Sala Superior por deficientes dado que en el juicio de origen no exhibió prueba alguna tendiente a demostrar dicho extremo. Esto así, ya que para acreditar el pago de daños y perjuicios previstos en el artículo 240 del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México,⁷ la parte actora debió ofrecer las pruebas específicas con las cuales acredite la existencia de los mismos, alcance que no se actualiza en el caso en concreto, de ahí que se torne insuficiente en esta instancia.

Apoya lo anterior la tesis con el número de registro 270140, de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, página 47, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Aunque es cierto que el pago de daños y perjuicios debe ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, si ni en la demanda, ni durante el procedimiento se especificó que clase de daños se causaron o cuales fueron las pérdidas y menoscabos que resintieron en su patrimonio las personas, ni tampoco se expresó qué ganancia lícita no obtuvieron con la falta de cumplimiento, cabe concluir que no se encuentra demostrada la existencia de determinados daños y perjuicios. (...)”

DÉCIMO SEGUNDO. En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 569/2018; por lo que, procede declarar la **INVALIDEZ** del oficio número 203F 42203/DP/1695/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, únicamente respecto a la negativa de actualizar el monto de la pensión otorgada mediante dictamen de pensión **CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, en cantida de [REDACTED] [REDACTED]).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados se condena a la autoridad demandada, a lo siguiente:

1. Que deje insubsistente el oficio impugnado.
2. Emita una diversa contestación al escrito de petición de [REDACTED] en la que reitere lo relativo a la improcedencia de la actualización de la pensión, en doce veces el salario mínimo, anualmente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por no ser el método de incremento previsto por el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
3. Determine procedente la solicitud de actualización del dictamen de pensión **CP/19840/15 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince**, en base a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

⁷ Artículo 240.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.”

4. Determine a cuánto asciende el monto diario de pensión de [REDACTED] para lo cual deberá aplicar los incrementos autorizados para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 según corresponda el mayor beneficio entre el Incremento del Salario Mínimo General y el Incremento decretado por el Consejo Directivo para Pensiones de Monto Mínimo y la de Tope Máximo.
5. Una vez determinada la cantidad, deberá pagarla a partir de la fecha de baja del servidor público y, además, confrontarla con los pagos ya efectuados, para que de existir una diferencia la pague a [REDACTED] siempre y cuando la liquidación y pago de las diferencias correspondientes, no se encuentren prescritas en términos del artículo 161 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
6. Agende y señale la fecha de pago a [REDACTED].
7. Notifique a [REDACTED] esa diversa contestación, en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Todo lo anterior, deberá hacerlo en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, transcurrido dicho término se le concede un plazo diverso de tres días, para que informe al titular de la Séptima Sala Regional, sobre el cumplimiento dado, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio que se contienen en los preceptos 280 y 281 del Código en cita.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número 1570/2019.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la *sentencia de diez de septiembre de dos mil dieciocho*, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **569/2018**, por los motivos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la **INVALIDEZ** del oficio número 203F 42203/DP/1695/2018 de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho.



CUARTO.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través del Departamento de Pensiones, deberá dar cumplimiento a la condena precisada en el considerando décimo segundo de la presente determinación.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo 569/2018 a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio a las autoridades demandadas y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; así como a la Titular de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **cinco de agosto dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**LA MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 1570/2018**, dictada en fecha **cinco de agosto de dos mil veinte**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.